

JURISDICCIÓN COACTIVA



JULIÁN EUSEBIO ARÉVALO BARRERA  
LUIS SANTIAGO ESCOBAR VALLEJO  
MARÍA DEL PILAR PÉREZ CARRIÓN

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO  
2018

JURISDICCIÓN COACTIVA

JULIÁN EUSEBIO ARÉVALO BARRERA  
LUIS SANTIAGO ESCOBAR VALLEJO  
MARÍA DEL PILAR PÉREZ CARRIÓN

Informe final presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo

Asesor

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

PhD. en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO

2018

**Autoridades Académicas**

**P. Juan Ubaldo LOPEZ SALAMANCA, O.P.**

Rector General

**P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O. P., O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Arturo RESTREPO RESTREPO, O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. Fernando CAJICA GAMBOA, O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBON**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana Facultad de Derecho

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decano de la Facultad de Derecho

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Director Informe

---

**LUIS CARLOS LOZANO GUIÓ**

Coordinador de Posgrado en Derecho Administrativo

Villavicencio, Diciembre de 2018

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	6
Introducción .....	7
Justificación .....	8
Planteamiento del problema.....	9
Pregunta de Investigación.....	9
Objetivos.....	10
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos .....	10
Metodología .....	11
Marco de referencia .....	12
Marco Legal .....	12
Marco teórico .....	14
Jurisdicción coactiva.....	14
Proceso de cobro coactivo (Riaño Montaña, 2014).....	14
Naturaleza jurídica del cobro coactivo .....	16
Alcances y competencia.....	19
Fines para los que ha sido creada.....	20
Conclusión .....	21
Referencias Bibliográficas .....	22

## Resumen

El proceso de cobro coactivo tiene como finalidad recaudar todas aquellas acreencias, créditos u obligaciones a favor de las entidades públicas por estar soportadas en un título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con la legislación vigente, el plan de cobro coactivo debe desarrollarse en todo el territorio nacional. “la jurisdicción coactiva tiene por objeto permitirle a una persona pública iniciar y adelantar por sí misma, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular

Palabras claves: Cobro coactivo, Crédito, Obligaciones financieras, Entidades públicas, Derecho Administrativo

## Abstract

The purpose of the coercive collection process is to collect all those credits, credits or obligations in favor of the public entities for this, supported by an executive title in which there is a clear, express and enforceable obligation.

In accordance with current legislation, the collection plan must be developed throughout the national territory.

"The coercive jurisdiction is intended to allow a public person to initiate and advance by itself, a compulsory process to make a claimable credit in their favor and in charge of a particular

**Keyword:** Coercive Collection, Credit, Financial Obligations, Public Entities, Administrative Law

## Introducción

El presente trabajo tiene como objeto conocer el ordenamiento jurídico en el ámbito administrativo y de lo contencioso administrativo, que regula el proceso coactivo como parte activa en la Entidad Pública, así mismo, se puede considerar el alto índice de contribuyentes que no cumplen con la obligación de pagar oportunamente sus impuestos, razón por la cual es el proceso administrativo de cobro coactivo es una medida necesaria de cobrar lo adeudado; en los artículos 98 a 101, donde se describe: el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, las reglas del procedimiento y el control jurisdiccional (Ley 1437, 2011).

En el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el derecho de defensa, así como en cualquier campo del Derecho, las cuales se pueden catalogar como faltas en relación con el título ejecutivo por cobrar tiene la firmeza para ser llevado al proceso coactivo, con el fin de ser declarado conforme a derecho, en obediencia al mandato de la Constitución Política y la Ley.

Tal prerrogativa se ha creado con el único fin de que las Entidades Públicas de una manera rápida y directa recauden eficazmente las obligaciones a su favor sin necesidad de la intervención judicial, adquiriendo el funcionario ejecutor la doble calidad de juez y parte; así se logra el cumplimiento de los cometidos estatales, se trata entonces de una actividad administrativa cuyo ejercicio está reservado para los funcionarios investidos de esa jurisdicción la aplicabilidad y el funcionamiento.

Esta jurisdicción tiene la finalidad de constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, así como la posibilidad de dictar el mandamiento de pago y posteriormente el embargo, secuestro y eventual remate con el único fin ejecutar directamente.

## **Justificación**

Se constituye en cumplimiento de fines y garantías, que dependen de la destinación de recursos, por lo que es eficaz y preciso el recaudo de las obligaciones, en cumplimiento de un deber constitucional y legal, se estaría cumpliendo una doble función, pues es obligación y deber de los ciudadanos en contar con suficientes recursos para el cumplimiento de los fines del estado.

Si bien es una obligación del ciudadano contribuir para la realización de los fines estatales, es deber la gestión del cobro, es así como el artículo 128 de la constitución política le asigna la función al presidente, como supremo jefe de la rama ejecutiva del poder público, velar por el adecuado recaudo de las deudas y caudales públicos, obligación que es distribuida con ocasión a los mecanismos de descentralización y delegación.

Las obligaciones estatales, dependen de la función social del estado, por redistribuir el gasto público, se crea de acuerdo con la constitución y la ley, la jurisdicción del cobro coactivo, con la cual sin necesidad de procesos judiciales pueden ejercer de forma directa el cobro de las acreencias a su favor, dando cumplimiento a los preceptos legales.

Las finanzas públicas empiezan a desempeñar un papel importante en el manejo del estado como herramienta para conducir a mejorar la economía de las poblaciones y ejecutar el presupuesto en desarrollo de las comunidades, a mayor recaudo mayor la inversión social, pero presentaba las entidades públicas problemas en la recuperación de los tributos debido a múltiples consecuencias como lo eran la falta de cultura de pago de las contribuciones, la falta de legalización de predios y los escasos acuerdos municipales que reglamentaban el cobro de las carteras en mora en poco o en nada, esto hace que el estado tome la decisión de una prerrogativa encaminada a producir efectos jurídicos, agilizando los procesos de recaudo de manera eficaz, y satisfacer las necesidades de un mayor recaudo irrecuperable para las entidades, en esa medida el legislador establece como mecanismo una jurisdicción de cobro coactivo dinamizando el fortalecimiento de las instituciones, esta jurisdicción exorbitante da la posibilidad de satisfacer las necesidades estatales dado a los gastos que se presentan y la complejidad del incremento de la población, además del incremento de las deudas públicas.



## **Planteamiento del problema**

Las entidades públicas son generadoras de mayores ingresos para el fin del gasto público.

El cobro coactivo como facultad dada a las entidades públicas por medio de la constitución política para el cumplimiento eficaz y eficiente, en la recuperación directa de las acreencias, proceso de jurisdicción administrativa que conlleva a la determinación de un título ejecutivo que sirve para su ejecución constando de una obligación clara, expresa y exigible que sirve así mismo para ser ejecutado y posteriormente librar el mandamiento de pago, embargo, secuestro y remate.

El funcionario ejecutor cuenta con la facultad de ser juez y parte dentro del proceso, facultad que le permite tener las mismas calidades de un juez, y librar por sí mismo todos los actos pendientes a la rapidez del proceso.

Esta jurisdicción especial no cuenta con una reglamentación organizada, sino que se basa en unas leyes complementadas con el estatuto tributario, el código administrativo y el código general del proceso.

Con esto el funcionario ejecutor del cobro coactivo debe recaudar en gran medida flujos de dinero por conceptos de obligaciones fiscales si necesidad de recurrir a instancias judiciales que pondría la recuperación en riesgo de ser prescrita y una obligación mera mente irrecuperable.

### **Pregunta de Investigación**

¿Es el cobro coactivo es una medida eficiente para que las entidades públicas cumplan con la recuperación de sus acreencias?

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Establecer si el procedimiento administrativo de cobro coactivo cumple con las finalidades institucionales de recuperación de cartera.

### **Objetivos específicos**

1. identificar la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
2. Relacionar los alcances de la jurisdicción y competencias de las entidades públicas en el cumplimiento de los fines esenciales del cobro coactivo.
3. Valorar si cumple con los fines para lo que ha sido creada la jurisdicción del cobro coactivo.

## **Metodología**

De manera inicial y de acuerdo a la bibliografía, jurisprudencia y leyes consultadas hasta el momento, consideramos que la metodología a utilizar para el desarrollo de este artículo académica se ubica dentro del método bibliográfico y jurisprudencial, reconociendo la jurisdicción especial de Cobro Coactivo.

## Marco de referencia

### Marco Legal

En investigación del cobro coactivo que tiene un antecedente en la constitución 1821, la ley 3 de 1824 dispuso también el cobro coactivo.

El decreto 1486 de 1902, amplía la competencia a las deudas de las entidades estatales, con el código de régimen político y municipal ley 4 de 1913, se atribuye jurisdicción coactiva a los tesoreros o recaudadores municipales, pero hoy la ley 49 de 1987, la jurisdicción coactiva ya no quedo directamente otorgada a los tesoreros o recaudadores municipales, si no a los alcaldes pese a que la pueden delegar.

La ley 56 de 1914, amplía competencia para apelaciones y consultas de los autos que proferían los jueces de ejecuciones fiscales, además abriendo la posibilidad de ejecutar contractualmente las de otras entidades públicas y particulares, la ley 84 de 1915 delega competencia a los empleados encargados de las rentas departamentales y los reviste de funciones coactivas para hacer efectivo las acreencias a su favor.

Aunque muchos doctrinantes creen en la derogatoria de dicha ley, el consejo de estado en providencia del 19 de septiembre de 1996, considera que esta disposición continúa rigiendo.

La ley 81 de 1931 en su artículo 20, les da jurisdicción coactiva a los administradores de hacienda nacional, respecto del impuesto de renta, pues se amplía dicha jurisdicción con la ley 63 de 1936, a los administradores o inspectores de rentas nacionales, jueces nacionales de ejecuciones fiscales etc.

La ley 102 de 1936, autorizo al gobierno nacional para organizar la administración y recaudación de las rentas de los impuestos nacionales, así con el decreto 1135 de 1936, se crean

los juzgados nacionales de ejecuciones fiscales y de rentas o impuestos, señalándoles la competencia.

La ley 67 de 1943, otorga jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de todas aquellas materias en las que tenía parte la nación y le correspondía a la justicia ordinaria.

El decreto 2371 de 1963, estableció el juzgado único de ejecuciones fiscales, adscrito al ministerio de hacienda, a su vez los decretos 1735 de 1964, 1366 de 1967, invistió de jurisdicción coactiva a los jefes de cobranzas, inspectores de impuestos nacionales etc, el mismo año y con los decretos 1604 de 1966 y 1804 del mismo año, consideraron que las obligaciones que nazcan de los particulares por obras de valorización también constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción coactiva.

Con el decreto 2871, se crea la división de ejecuciones fiscales de la tesorería general de la república.

Con los decretos leyes 1400 2019 de 1970, modificado por el decreto 2282 de 1989, establecieron el procedimiento que debían seguir para el cobro de las obligaciones fiscales, derogado por el código general del proceso.

El decreto ley 2247 de 1974, reviste de forma preventiva del cobro coactivo a algunos funcionarios de la dirección de impuestos nacionales, y el decreto ley 78 de 1976, en la tesorería general creó la división de ejecuciones fiscales, para hacer efectivos los créditos.

A su vez se revisten a los alcaldes municipales de la jurisdicción del cobro coactivo y que a su vez podían delegarla en los tesoreros municipales según el decreto 1333 de 1986, subrogado por la ley 49 de 1987, y la ley 136 de 1994 en su artículo 91.-

La ley 1551 de 2012, estableció la obligación de los alcaldes en ejercer la jurisdicción coactiva y da la posibilidad de delegarla en las tesorerías municipales.

Por último, la ley 1066 de 2006, establece que las entidades públicas tienen jurisdicción coactiva para recuperar créditos a su favor a nivel nacional, departamental o municipal y para sus efectos se debe seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario nacional.

## **Marco teórico**

### **Jurisdicción coactiva**

La función administrativa que requiere el cobro coactivo, es el recaudo de los dineros, toda vez que es obligación del estado hacer que todos los ciudadanos se hagan responsables de sus obligaciones.

La Jurisdicción coactiva tiene como finalidad obtener el pago de las obligaciones de los recursos a favor de la administración, correspondiente a las multas o los impuestos según como lo estableció el artículo 59 de la ley 788 de 2002; sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006 se quiere lograr el cobro coactivo de manera eficiente, eficaz y oportuna con el fin de obtener liquidez para el tesoro público. (Escobar Vélez, 2014)

¿En desarrollo de un proceso de **cobro coactivo**, las entidades bancarias donde reposan las cuentas del contribuyente deben “congelar” la cuenta bancaria o girarle el dinero a la entidad pública acreedora?

### **Proceso de cobro coactivo (Riaño Montaña, 2014)**

La tesis de la DIAN a esta pregunta en resumen general es la siguiente:

“Cuando se trate de títulos ejecutivos no ejecutoriados: opera la congelación de los recursos, estos deben permanecer inmovilizados en cuenta del contribuyente, hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a favor de la entidad ejecutora.

“Cuando se trate de títulos ejecutivos que estén ejecutoriados no opera la congelación de los recursos embargados y por lo tanto la entidad financiera deberá consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos que se señale la entidad ejecutora” (Concepto Dian 013442 de 2008).

Lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 837-1 del E.T respecto de la congelación de los recursos en las cuentas bancarias del deudor hace referencia a las cuentas de ahorro, corrientes y demás recursos disponibles a favor del deudor en cualquiera de las cuentas de las cuales sean titulares las personas jurídicas (Concepto dian 013442 de 2008 Tesis Jurídica No 4),

Según este concepto, la “congelación” no operaría respecto a personas naturales, pero no aclara tampoco que procedería en este evento, La Superintendencia Financiera, en Concepto 2006058664-001 del 30 de octubre de 2006, explicó el procedimiento que deben seguir las entidades vigiladas a efectos de cumplir las órdenes de jueces y entidades con facultad de cobro coactivo:

...la inmovilización de los recursos embargados en las cuentas bancarias por disposición del funcionario de cobro coactivo, hoy es factible mediante su congelación por parte de la entidad financiera, hasta tanto el deudor hace uso de cualquiera de las alternativas de desembargo que le confiere la ley. Con este nuevo procedimiento creemos que el legislador busca que la actividad económica del deudor ejecutado no se vea injustamente afectada mientras la Jurisdicción Contencioso Administrativa resuelve

Adicionalmente, esta autoridad subraya que antes de consignar los dineros embargados en la cuenta que señale la entidad ejecutante, se debe verificar que el deudor no hace nada para el levantamiento del embargo dentro de los términos previstos para el efecto.

Finalmente es preciso revisar el texto del artículo 835 et. intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; *la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.* (Riaño Montaña, 2014)

### **Naturaleza jurídica del cobro coactivo**

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo regulado por la Ley 1437 de 2011, que no solamente actualiza al régimen jurídico aplicable al cobro coactivo, sino también exige la entidad pública implementar integralmente la reglamentación correspondiente sobre este proceso de otros títulos que han sido reportados para su recaudo.

El consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, (C.P. doctor Hernando Gómez Mejía) en sentencia de marzo 25 de 1969, habla de la naturaleza de la jurisdicción coactiva, en la siguiente forma:

La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas relacionadas por Hauriou en virtud del cual, las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores las sumas que se les adeuden por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte. (Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2000)

Ahora bien, se recalca que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa, no judicial, tal como lo afirma la (Corte Constitucional, Sentencia T-445, 1994) y (Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2000) y el Consejo de Estado hace claridad sobre los asuntos que pueden resolverse por medio del cobro coactivo con la siguiente afirmación:

(...) mediante el artículo 112 de la ley 6ª de 1992 se dio a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es posterior y especial, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, de manera que las entidades públicas nacionales sólo tienen la facultad de cobrar coactivamente los créditos que tuvieren a su favor cuando no se trate de obligaciones derivadas de contratos estatales, en cuyo caso, se repite, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos de ejecución. (Consejo de Estado, Auto 817, 1997)



Así pues, aquellos funcionarios que se hacen cargo del proceso administrativo de cobro coactivo tienen investidura administrativa, quienes están sujetos a la acción disciplinaria en ocasión del incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo.

Ahora bien, sobre la etapa de Cobro Coactivo se señala que es de naturaleza administrativa, ya que los funcionarios que se encargan de efectuar este proceso carecen de la investidura jurisdiccional. De esta forma, la sala de consulta y servicio civil afirma que:

“la jurisdicción coactiva tiene por objeto permitirle a una persona pública iniciar y adelantar por sí misma, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular. Lo hace por medio de uno de sus funcionarios facultado por la ley como una excepción que tiene por objeto facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Se trata, por lo mismo, de un procedimiento instituido para hacer más expedito el cobro de algunos de los créditos de las personas públicas.” Concepto de Diciembre 19 de 1980 Ponente Dr. Humberto Mora Osejo. Radicación 1484). Citado por (Alcaldía de Bogotá, 1995)

Como también lo reitera el consejo de estado sobre la naturaleza jurídica del cobro coactivo:

El concejo de estado en sala contenciosa administrativa, sentencia del 8 de noviembre de 2001, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva. Resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del estado. (Contraloría General de la República, 2016)

El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos: 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios

y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzoso de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones (Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, 2007). Citado por (Avila & Jorge, 2018, pág. 24)

### **Alcances y competencia**

Identificado claramente qué tipo de proceso sea aplicado para el cobro coactivo, es una competencia del servidor público al determinar con precisión aquellos límites para actuar según la naturaleza del procedimiento adelantado, teniendo en cuenta a aquellos actos administrativos o fallos para dicho cobro, de tal forma que si se presentan irregularidades procesales se puedan subsanar oportunamente en dicho proceso.

Esta jurisdicción esta creada exclusivamente por la constitución y la ley, Los funcionarios que la pueden ejercer están taxativamente señalados en la constitución y la ley, Dicha jurisdicción carece de un aparato judicial propio, el cual es reemplazado, en situaciones concretas por un funcionario investido legalmente, para ejercer dicha jurisdicción, adolece de un proceso propio, el que existe es un hibrido tomados del código general del proceso y el código contencioso administrativo, dentro de esta jurisdicción no existe jerarquía alguna, Esta jurisdicción para el recaudo de las obligaciones taxativamente señaladas por las normas legales, son de tipo fiscal, los acreedores pueden ejercer las acciones y las pretensiones en esta jurisdicción, son solo las entidades públicas explicado así en el artículo 104 C.C.A. se exceptúan las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, las cuales deben actuar ante la jurisdicción ordinaria artículos 85, 97 de la ley 489 de 1998, articulo 104 de C.C.A.

Por motivos restringidos, de interés público, la constitución y la ley permiten que sea el propio acreedor (Entidad Publica) el que ejecute a su deudor, Las obligaciones o deudas fiscales que pueden hacerse efectivas por medio de esta jurisdicción son solo las derivadas de causas diferentes a los contratos estatales, esto es dado a que las que se origines de contratos estatales son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuso la ley 80 de 1983.

### **Fines para los que ha sido creada**

Una de las garantías procesales en el proceso administrativo de cobro coactivo, es precisamente el derecho de defensa como parte del principio del debido proceso, reconocido por la Constitución Política y la Ley, que postulan su importancia en lo fundamental para que el Proceso sea efectivo y apegado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es aplicable el derecho de defensa en el proceso coactivo, todo en miras de no afectar su núcleo esencial al desconocer los derechos fundamentales.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible. (Corte Constitucional, Sentencia C-371, 2011)

Esta institución busca sanear la cartera que puede tener el estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones multas, alcances líquidos, etc. Por ellos se dice que el estado es juez y parte porque puede auto cobrarse dichas deudas.

Se considera que la administración debe continuar revestida de esa exorbitancia consistente en poder ser, a la vez en los procesos de jurisdicción coactiva, juez y parte. Ello, porque le corresponde a la rama ejecutiva velar por la estricta recaudación de las rentas y caudales públicos, además porque es importante la institución de esta jurisdicción para que la administración proceda directamente y ante sí el cobro de sus acreencias, sin necesidad de acudir a otros órganos del estado. La jurisdicción coactiva es un complemento de las facultades de la administración, orientado por el carácter público y el interés general que persigue y que allí expresa su capacidad ejecutoria.

### **Conclusión**

Es dable afirmar que siendo el proceso de jurisdicción coactivo una manifestación del ejercicio de la potestad de auto tutela, la autoridad competente para exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a su favor debe ser la entidad que profirió el acto administrativo que se pretende ejecutar, o en su defecto quien asumió las funciones que dieron origen a la acreencia a favor de la entidad y de la nación.

La jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la corte constitucional como un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Dicha jurisdicción reviste a u funcionario de calidades jurisdiccionales, actuando como juez y parte dentro del proceso, aun que tales calidades han sido atacadas por la corte constitucional, al demostrar que tal jurisdicción no existe por no haber un conflicto intersubjetivo entre las partes, ya que el proceso de jurisdicción coactiva es solo un proceso de trámite y ejecución.

### Referencias Bibliográficas

- Alcaldía de Bogotá. (18 de Enero de 1995). *Concepto No.255*. Obtenido de Secretaría de Hacienda:  
<http://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/normatividad/Concepto%20255%20de%201995.pdf>
- Avila, F., & Jorge. (2018). Proceso de jurisdicción coactiva: el derecho de defensa como falta al derecho sustancial. *Artículo de Investigación de Especialización de Derecho Administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6289/PROCESO%20DE%20JURISDICCION%20COACTIVA.pdf?sequence=2>
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo [CPACA]. (18 de Enero de 2011). *Ley 1437*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47956. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Consejo de Estado, Auto 817 (CP. Alario Méndez, Mario 10 de Abril de 1997). Obtenido de [http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_7599204166d9f034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_7599204166d9f034e0430a010151f034)
- Constitución Política de Colombia [Const]*. (30 de Agosto de 1821). Obtenido de Congreso de la República (Cucuta): [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html)
- Constitución Política de Colombia [Const]*. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Contraloría General de la República. (2016). *Concepto de Jurisdicción Coactiva*. Obtenido de [contraloria.gov.co: https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/jurisdicion-coactiva](https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/jurisdicion-coactiva)
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-445 (MP: Alejandro Martínez Caballero 12 de Octubre de 1994). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-445-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-666 (MP. José Gregorio Hernández Galindo 8 de Junio de 2000). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva 11 de Mayo de 2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>

Decreto 1333. (25 de Abril de 1986). *Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234>

Decreto 1486. (03 de Octubre de 1902). *Que crea Sindicaturas de los Lazaretos en los Departamentos.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.11745. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1295981?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1295981?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Decreto 2247. (21 de Octubre de 1974). *Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.34195. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1425123>

Decreto ley 1400 y 2019. (6 de Agosto de 1970). *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil.* Bogotá, Colombia. Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Codigo\\_de\\_Procedimiento\\_Civil.htm](https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Codigo_de_Procedimiento_Civil.htm)

Escobar Vélez, E. G. (2014). El proceso de jurisdicción coactiva. *Las distintas modalidades de dicho proceso Actualizado con el código general del proceso y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Modelos Prácticos, 7a ed.* Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R.

Ley 102. (29 de Abril de 1936). *Por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno sobre construcción y arreglo de prisiones, se dictan otras disposiciones en el mismo ramo, se provee a facilitar la adquisición de cédulas hipotecarias por los establecimientos bancarios y se abre...* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.23216. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1636925?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1636925?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

- Ley 1066. (29 de Julio de 2006). *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.344. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1066\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html)
- Ley 136. (2 de Junio de 1994). *Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41.377. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0136\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html)
- Ley 1551. (06 de Julio de 2012). *Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.483. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1551\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html)
- Ley 49. (4 de Diciembre de 1987). *por la cual se modifica y adiciona la Ley 78 de 1986, se dictan otras disposiciones y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.38142. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1603480>
- Ley 56. (31 de Octubre de 1914). *Sobre organización judicial.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.15334. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1608785>
- Ley 67. (21 de Diciembre de 1943). *Por la cual se dictan varias disposiciones que modifican la organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.25431. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789726>
- Ley 788. (27 de Diciembre de 2002). *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.45046. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0788\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0788_2002.html)
- Ley 80. (28 de Octubre de 1993). *or la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.41.094. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)
- Ley 81. (20 de Junio de 1931). *Relativa al impuesto sobre la renta.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.21731. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1626545>



Riaño Montaña, D. (2014). ¿En desarrollo de un proceso de cobro coactivo, las entidades bancarias donde reposan las cuentas del contribuyente deben “congelar” la cuenta bancaria o girarle el dinero a la entidad pública acreedora? *Revista de Derecho Fiscal*, p.167-170. Obtenido de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/3928/4221>